



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

TEMPORADA 2022/2023

## **CIRCULAR N° 10.**

### **Criterios para la provisión de plazas en las distintas competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional**

A los efectos de lo previsto en los artículos 32.6 a) y e) de los Estatutos y en la demás normativa concordante, la Junta Directiva de la RFEF, reunida con carácter de urgencia en el día de hoy, una vez constatada la existencia de varias plazas que no han sido cubiertas por diferentes motivos en alguna de las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, ha acordado que los criterios para la provisión de estas sean los establecidos en los artículos 119, 209, 216, 217 y 219 del Reglamento General y en la restante normativa de aplicación.

En este sentido, se pone de manifiesto que existen distintos motivos, diferentes a los derivados de los estrictamente económicos, por los que no han sido cubiertas todas las plazas en cada una de las competiciones oficiales de ámbito estatal y deben definirse, de acuerdo con a la normativa vigente, los diversos criterios mediante los cuales han de proveerse cada una de ellas en aplicación de la normativa vigente para cada caso y que son los que a continuación se detallan:

#### **1. Renuncia a participar en una categoría:**

Se considerará, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General, que se produce una renuncia a participar en una competición, únicamente, cuando un equipo que la temporada anterior ha obtenido el derecho deportivo de ascenso no lo consuma o materializa definitivamente, bien sea por no haber iniciado expediente de inscripción en una categoría, bien por no haber subsanado las deficiencias de su inscripción en el tiempo reglamentario o bien cuando, una vez inscrito, exprese su deseo de no participar definitivamente en la categoría a la que ascendió o cualquier otra de naturaleza similar.



## REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 del Reglamento General y con la interpretación lógica del mismo, en este supuesto concreto la normativa nos indica que debemos atenernos a los criterios del apartado 2 que no son otros sino el del mejor derecho deportivo del equipo de la categoría y grupo inferior o, en su caso, fase si la hubiera, que con él hubiera competido la temporada anterior y que con mayor puntuación no hubiere obtenido el ascenso y, en su caso, el de territorialidad.

Para dilucidar los equipos que, con mejor derecho deportivo, no ascendieron la temporada anterior, se tendrá en cuenta, además, lo siguiente:

- a) Cuando el equipo que renuncia a consumir el ascenso hubiera obtenido dicho ascenso por estar previsto para determinados puestos clasificatorios y fijos para cada categoría y grupo, el mejor derecho deportivo le corresponderá al siguiente mejor clasificado de esa misma categoría y grupo por el orden que corresponda de los que no ascendieron.
- b) Cuando el equipo que renuncia a consumir el ascenso hubiera obtenido dicho ascenso por su condición de uno de los mejores coeficientes o por ser una de las plazas asignadas para los mejores en determinadas posiciones teniendo en cuenta todos los grupos, le corresponderá al siguiente mejor coeficiente o al siguiente equipo que hubiera finalizado en la misma posición que daba derecho al ascenso y, sin embargo, no lo obtuvo porque no le correspondía en aquel momento.
- c) En aquellos casos en que hubiera una fase de ascenso donde participen equipos de distintos grupos se tendrá en cuenta a todos los equipos participantes en dicha fase de ascenso estableciendo el mérito deportivo de los que alcanzaron la eliminatoria de más lejana de la fase de ascenso.

### 2. Causas no económicas ni renunciadas a participar en una categoría:

En los casos en que la plaza no se haya generado por razones económicas de las recogidas reglamentariamente ni por renuncia a participar en una categoría (según lo dispuesto en el apartado anterior), la plaza se proveerá según la norma establecida para las vacantes prevista en el artículo 119 y concordantes del Reglamento General. Por tanto, se considerarán vacantes conforme a lo citado anteriormente, los siguientes supuestos:



## REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- a) Cuando un equipo que desciende a una categoría por los resultados deportivos obtenidos la temporada anterior no se inscribe por cualquier motivo (salvo que fuera por motivos económicos establecidos reglamentariamente).
- b) Cuando un equipo que se encontraba adscrito a una categoría la temporada anterior haya mantenido esta y no se haya inscrito por cualquier motivo (exceptuando los económicos establecidos reglamentariamente).
- c) Cuando un equipo que cubre una plaza en la categoría superior genere, a su vez, otra en la categoría que, en principio, le correspondía.

### 3. Tercera División (Tercera Federación):

En el supuesto que como resultado de la provisión de otras plazas se produjeran vacantes en esta categoría se estará a lo dispuesto en el artículo 217 y concordantes del Reglamento General.

### 4. Fútbol Sala:

Los criterios establecidos en los tres apartados anteriores se aplicarán, igualmente, a las provisiones de plazas en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional con las especificidades contenidas en el artículo 219 del Reglamento General en lo que no contradigan lo aquí dispuesto.

Las vacantes que se pudieran originar en una categoría como resultado de la ocupación de otra plaza se procederá aplicando los mismos criterios por parte del órgano competicional correspondiente.

Por último, se recuerda que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 h) de los Estatutos es competencia de los órganos competenciales de la RFEF la resolución de las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Las Rozas (Madrid), 4 de agosto de 2022.

Andreu Camps Povill  
Secretario General